JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), julio catorce de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARÍA CRISTINA PELÁEZ ESCOBAR
DEMANDADOS	URIEL ALEISON ZULUAGA LÓPEZ
RADICADO	NO. 05001 31 10 002 –**2020-00074** -00
ASUNTO	TERMINA POR DESISTIMIENTO
INTERLOCUTORIO	NRO. **0213** - 2021

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de desistimiento de la demanda, presentada por el apoderado judicial de **MARÍA CRISTINA PELÁEZ ESCOBAR**, dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, instaurado por ésta, en representación legal de la adolescente **PAULINA ZULUAGA PELÁEZ**, frente al señor **URIEL ALEISON ZULUAGA LÓPEZ**.

La demanda fue presentada el día 11 de febrero de 2020, librándose mandamiento de pago el 03 de marzo de 2020, decretándose y practicándose las medidas cautelares deprecadas y, de oficio, las exigidas por ley al operador jurídico. La notificación al señor **URIEL ALEISON ZULUAGA LÓPEZ** se realizó conforme al Decreto 806 de 2020, con la respectiva citación enviada al correo electrónico denunciado como perteneciente a él, siendo recepcionado dicho envío el día 21 de marzo de 2021, quien se limitó a guardar silencio dentro del término de traslado legal concedido.

Pues bien, los días 24 de junio y 12 de julio de 2021, a través de escritos allegados al despacho el apoderado ejecutante, solicita la terminación del proceso, al haberse realizado una transacción, en la cual el demandado cumplió la totalidad de los compromisos derivados de dicho acuerdo, según lo informado por el gestor de auto.

Sin embargo, con fecha del día de hoy, se recibe un escrito en el cual al togado actor, aduce desistir de la demanda, peticionando la no condena en costas, el levantamiento de todas las medidas cautelares y solicita se le acepta la renuncia a términos de la decisión.

Se pasa entonces a decidir lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 314 del Código General del Proceso expresa que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y que dicho desistimiento

implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y que si el mismo no se refiere a la totalidad de las pretensiones el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

A su vez, el artículo 315 ibídem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En el presente caso, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el apoderado que representa a la señora **MARÍA CRISTINA PELÁEZ ESCOBAR**, a su vez, actuando ésta en interés de su hija, la adolescente **PAULINA ZULUAGA PELÁEZ**.

En consideración a lo anterior, es viable aceptar el desistimiento de la demanda, al cumplir la solicitud con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C. G. P., tales como: **i)** oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y **ii)** el apoderado tiene facultad expresa para desistir.

En consecuencia, por lo brevemente expuesto, se aceptará el desistimiento de la demanda, se declarará terminado el proceso, se levantarán las medidas cautelares ordenadas y practicadas, se hará abstención de condena alguna en costas y se aceptará la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de esta providencia, tal como se expondrá en la parte resolutiva de este decisorio.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda, dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, instaurado por la señora **MARÍA CRISTINA PELÁEZ ESCOBAR**, en representación legal de la adolescente **PAULINA ZULUAGA PELÁEZ**, frente al señor **URIEL ALEISON ZULUAGA LÓPEZ**, de conformidad con las razones dilucidadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DECLARAR** terminado el presente proceso.

<u>TERCERO</u>: **LEVANTAR** las medidas cautelares ordenadas y practicadas dentro del presente proceso. Líbrese las comunicaciones respectivas, las que será diligenciadas por la Secretaría del despacho.

<u>CUARTO</u>: **ABSTENERSE** de condenar en costas.

<u>QUINTO</u>: **ACEPTAR** la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este decisorio.

<u>SEXTO</u>: **ENVIAR** copia de las comunicaciones a librar al apoderado de la parte ejecutante, al igual que al ejecutado, en los correos electrónicos denunciados en el acápite de notificaciones.